

Art. 380. Cuando se separen del buque por cualquiera causa que no fuere la licencia absoluta, solicitarán del Comandante los certificados de aptitud, conocimientos profesionales, valor, conducta y la anotación del diario de navegación.

TÍTULO X.

De los Oficiales Subalternos.

Art. 381. Son Oficiales subalternos en la Armada desde el primer Teniente inclusive abajo, reputándose por Jefes á los de grado superior hasta Capitán de Navío inclusive, y por Oficiales generales á los de mayor categoría, cuyas obligaciones se explican en los cargos superiores que le son anexos.

Art. 382. Las funciones y obligaciones del Oficial subalterno en cualquier servicio á que se le destine, están explicadas en cada una de las materias que comprende esta Ordenanza, ya tengan empleos, ó comisiones de planta ó estén agregados en los Cuerpos dependientes de la Armada; ya se hallen de guardia con alguna tropa, ya de partida con ella, ó ya finalmente les esté cometido el encargo de proceso, defensa de reos ó asunto correspondiente á su carácter y profesiones de Oficial del Cuerpo de Guerra de la Armada. Dichas obligaciones consisten en hacer cumplir la parte que le toca, de todo cuanto se prescribe en cada lugar, con la exactitud necesaria para llenar su cometido; pero siendo el objeto principal lo que se relacione más inmediatamente con la facultad marinera y servicio de los buques, se asientan en este título con particularidad, los principios y modos con que ha de desempeñar sus funciones, haciéndose merecedor á la confianza del Supremo Gobierno para mandos que lo acrediten.

Art. 383. Todo Oficial de la Armada deberá saber cuanto se manda en esta Ordenanza y en la General del Ejército, con especialidad de la parte de obligaciones que corresponden á su equivalencia militar en él; conocerá además todos los reglamentos y leyes que tengan conexión con el desempeño de sus funciones, pues no podrá alegar ignorancia en las faltas que cometa, dado que, por un acto espontáneo suyo, acepta el empleo con los derechos y responsabilidades que le son anexos.

Art. 384. A la aplicación, buena conducta, subordinación, circunspección, afabilidad con el inferior, urbanidad, actividad, celo incansable y finalmente, espíritu militar, esto es: deseo de exponer su vida á cualquier riesgo en defensa y gloria de la Patria, que son cualidades que caracterizan al Oficial en todos los ramos de la carrera de las armas, debe

reunir el de marina los conocimientos propios de las muchas materias de su carrera, considerando que si ignora, no puede mandar, y que si algún acaso le pone en cargo superior á su inteligencia, estará continuamente expuesto á ser juzgado desfavorablemente por sus inferiores y en igual riesgo de perder su estimación.

Art. 385. El Oficial que se destine á un buque se presentará á su Comandante y recibirá la orden que en particular le encomiende. Procurará imponerse del estado del casco, máquina, arboladura, velamen, maniobra, artillería, armas, municiones, pertrechos y demás circunstancias del armamento que por reglamento le corresponda conocer, recibiendo el mando de la Brigada á que se le destine si no hubiere Oficial superior en grado ó antigüedad.

Art. 386. Debe hacer un incesante estudio de todas las partes de la profesión; frecuentar los ejercicios prácticos; concurrir á las operaciones de los ingenieros navales en las salas de gálibos; á las construcciones, informándose del objeto de cada cosa y su colocación en el Arsenal; visitar las bibliotecas y archivos de donde pueda sacar noticias referentes á las ocurrencias del mar, no excusando ningún medio de extender la esfera de sus conocimientos; porque si aspira á mandar, debe regirse por el principio de que en tal caso ha de ser responsable hasta de los errores de subalternos, mientras no acredite que han procedido contra su dirección é instrucciones.

Art. 387. Tendrá indispensablemente los libros que siguen:

Ordenanza General de la Armada.

Tratado de Derecho Internacional Marítimo.

Tratado de Matemáticas Elementales y aplicadas.

Tratado de Construcción naval.

Tratado de Máquinas de vapor.

Tratado de Navegación.

Tratado de Astronomía Náutica.

Tratado de Maniobra.

Tratado de Artillería.

Tratado de Táctica naval.

Reglamento de maniobras de infantería, y los de las materias que hubiere cursado en la Escuela Naval ó Colegio Militar.

Un derrotero de las costas por donde navegue el buque en que estuviere embarcado, y los instrumentos siguientes:

Sextante.

Un reloj de bolsa.

Unos gemelos.

Un telescopio.

Una caja de compases.

Sin estos medios no podrá cumplir bien su deber y la falta de ellos en las Inspecciones deberá ser anotada por los Oficiales superiores como una señal de desaplicación y poco celo en el servicio.

Art. 388. En cualquier sitio y facción que esté encomendada á un Oficial, debe, aunque subordinado, considerarse substituto del que la manda, en quien pueda recaer su principal dirección, y aplicar, por lo tanto, toda su inteligencia y actividad para el acierto en el desempeño de sus deberes, como si á él principalmente le fuere cometido el encargo.

Art. 389. En esta inteligencia estará obligado á avisar al Comandante cuanto juzgue útil ó crea contrario al servicio, enterándole del progreso de lo que se le encargó ó de la negligencia de los que tengan á su cargo la ejecución. En este último caso deberá sujetar su dictamen á la orden de su superior, advertido de que, no solamente se le hará cargo porque haya disimulado en aquellos casos en que comprenda debe aplicarse el remedio, sino también en la falta de respeto ó deferencia en lo que representare.

Art. 390. A bordo, y para asuntos del servicio en cualquier lugar, usará siempre el uniforme marcado por el Reglamento, con la decencia que á su empleo corresponda. Estando de guardia, tendrá el distintivo que le caracteriza en esta comisión, y si usare el uniforme en tierra, fuera de asuntos del servicio, no mezclará prenda alguna que no sea de él.

Art. 391. Todo Oficial subalterno de la Armada, deberá tener el mismo armamento de los Oficiales del Ejército para concurrir á todos los actos de armas á que le nombre, con la formalidad que se expresa en los títulos respectivos.

Art. 392. Desde que esté armado el buque de su destino, no deberá pernoctar fuera de él sin licencia de su Comandante, ni salir de á bordo en el día sin el propio permiso ó del Oficial más caracterizado, en ausencia de aquel, dando aviso de ello al de guardia, y no debiendo nunca solicitarlo ni concedérsele sino después de concluidos los ejercicios ó faenas, y de desempeñada la parte de éstas que le estuviere encomendada.

Art. 393. Pondrá especial cuidado en conocer individualmente á las Clases y Marinería de toda la tripulación, sargentos y tropa de la infantería, si la hubiere embarcada, para que con conocimiento de sus aptitudes, pueda servirse de ellos con la mayor utilidad en el servicio.

Art. 394. Deberá sufrir con resignación las reprensiones y amonestaciones

que le hiciere el Comandante, no sólo en lo que atañe al servicio, sino también en lo que se relacione con sus costumbres y modo de vivir, en el concepto de que sus premios han de regularse por los informes de sus superiores acerca de sus méritos y conducta, y nunca podrá rehusar que el Comandante le levante un arresto, ni con pretexto de querer ser procesados ó examinados en Consejo de Guerra, pues le queda el recurso de agravio como se ha dicho, y se reputará como falta expresa de obediencia el resistir aquella disposición.

Art. 395. En ningún caso de queja contra su Comandante ú otro superior, por agravio que de él hubiere recibido, podrá el Oficial tomar satisfacción privada, y usar de palabras ú obras que denoten insubordinación, porque en tal caso no sólo perderá el derecho de justicia que se le haría presentando su recurso al inmediato superior en términos regulares, sino que será castigado á proporción del caso y de la falta de subordinación.

Art. 396. Si se suscitare alguna disputa ó duda sobre la escala ú otro ramo del servicio, los Oficiales se sujetarán estrictamente á lo que determine el Comandante del buque. Si se consideran agraviados, les queda el recurso de elevar su queja á sus superiores inmediatos, y aun al Primer Magistrado de la Nación, si sus superiores no les hacen la debida justicia.

Art. 397. No porque un Oficial no se halle de servicio, debe esperar á que el Comandante del buque le señale sitio ó le encomiende parte en las faenas en que viere ser conveniente su asistencia, sino que ha de presentarse por sí mismo, tanto para la celeridad y acierto de ellas, como para su mayor adelanto y especialmente en los malos tiempos debe estar pronto á cuanto se ofreciere, así de noche como de día.

Art. 398. Cuando hubiere faenas de consideración para las que distribuya el Comandante á varios ó á todos los Oficiales que no estuvieren de guardia, no deberán mezclarse en lo privativo ordinario de ella, sino solamente en la parte de maniobra ó en lo que tenga relación con la faena, entendiéndose que aun en ésta lleva la primera voz el Oficial Jefe de la guardia, debiendo obedecer y ejecutar lo que mandare en su curso, aunque sea más moderno, pues es el primer responsable de todo, después del Comandante, y se supone que manda repitiendo sus órdenes ó arreglado á sus disposiciones.

Art. 399. Las guardias en puertos serán de 24 horas, comenzando por el Oficial más moderno, siguiendo después la escala, aunque medie viaje. En este último caso, el turno comenzará por el que debiera hacerlo el día de la salida.

Art. 400. Los Oficiales subalternos de un buque se repartirán para la formación de guardias según su número, procurándose que en lo ordinario sean cuatro los trozos para que les quede tiempo de desempeñar su diario y observaciones, hacer su incesante estudio necesario y desempeñar las demás comisiones que se les confíen.

Art. 401. Los Oficiales de mayor categoría ó antigüedad, hasta el número de las guardias, serán los Comandantes de ellas, haciendo el del buque la distribución de los demás, según lo hallare conveniente.

Art. 402. Como Oficial de guardia, tendrá facultad para arrestar ó asegurar á cualquier individuo que contravenga las disposiciones y régimen establecidos ó cometa algún delito; pero no podrá determinar castigo sin orden del Comandante ó Segundo, á quienes dará prontamente cuenta de la detención y su causa.

Art. 403. Como Oficial de guardia, no podrá conceder licencia á individuo alguno para salir del buque, mandar cosas de entidad sin orden del Comandante, obedeciendo como emanadas de él, cuantas le comunique el Jefe del Detall en materia del gobierno, policía y disciplina, según se prescribe en el Título anterior.

Art. 404. En los casos de ausencia del Comandante y del Segundo, como Oficial de guardia y responsable de ella, podrá obrar por sí en las cosas ordinarias y regulares del servicio ú otras cuya ejecución se le hubiere ordenado, sin que para ello necesite consultar al Oficial más antiguo ó caracterizado que se hallare á bordo; pero si ocurrieren casos extraordinarios, no podrá resolverlos sin orden de éste, comprendiéndose en aquellos el aumento ó disminución de anclas y cuanto conduzca á la seguridad y situación del buque; en la inteligencia de que si la ausencia del Comandante y Segundo fuere larga, deberá tomar el mando el que le siga en categoría y antigüedad, quedando exento de todas las funciones que tuviere, mientras lo desempeña.

Art. 405. Como Oficial de guardia, no deberá abandonar la cubierta sino por urgencia que le obligue á ocurrir á otra parte, destinando á sus subalternos en las rondas de cocina y puentes, en las bodegas, despensas y pañoles, que conviniere para las faenas; y para las horas de algún preciso descanso de noche, en puerto, ha de arreglar que no falte uno de ellos ó más en cubierta, según su número y en vista de las circunstancias.

Art. 406. Como responsable directo de la guardia, celará que los individuos de ella ocupen los puntos que se les hayan marcado, vigilando que las Clases, centinelas y marinería cumplan sus deberes, sin disimular ninguna infracción.

Art. 407. El Oficial que reciba la guardia, quedará, desde el momento que se verifica este acto, responsable de cuanto suceda y no podrá ejecutarse cosa alguna relativa á cualquiera clase de servicio, sin su licencia ó participación.

Art. 408. Cuando haya más de un Oficial en cada guardia, los demás subalternos se enterarán igualmente de las órdenes que deban observarse y serán responsables de cualquiera infracción ó desorden que haya; pero no podrá resolver cosa alguna sin conocimiento del Comandante de la guardia, á menos de ser lance forzoso que no admita espera, avisándole inmediatamente lo que providenciaren.

Art. 409. En los buques en que haya guarnición de tropa, no se impedirá á los Oficiales de ella el que turnen, según su grado y antigüedad y tomen participio de mando en los desembarcos, particularmente en los ejercicios de estas clases y con sus propias tropas.

Art. 410. Al ancla, en puerto, el Oficial de guardia saliente le entregará al entrante, con toda claridad y distinción: las órdenes del Comandante del barco, enterándole de los trabajos pendientes, del modo que está fondeado, de las anclas que se hallen listas, de las embarcaciones que estén en el agua, de la gente del barco que estuviere fuera, explicándole la causa de los presos y enfermos, de los rebajados en servicio y de todo lo demás que conduzca á instruirlo plenamente de cuanto queda á su cuidado y deba ejecutarse. Se entregará asimismo el libro diario de guardia y el de faenas, en donde estarán ya asentadas las novedades de la guardia que entrega.

Art. 411. El Oficial de guardia dará parte personalmente al Comandante de cuanto ocurra en el barco ó enviará con el mismo objeto á uno de sus subalternos cuando el asunto fuere de importancia y el Oficial no pudiere abandonar la cubierta. Igualmente le enterará de los botes que atraquen y desatraquen de á bordo, cuando sea preciso; de los ejercicios que se hagan en el día y las horas de efectuarse, bien entendido de que por sí le avisará cualquiera ocurrencia grave y que se pedirá permiso para entregar ó recibir la guardia, enterándole de cuanto advirtiere.

Art. 412. Ningún Oficial podrá dejar de hacer su guardia cuando le toque, según el turno establecido, á menos de que la importancia de la comisión obligue al Comandante del barco á elegir algún otro, que si es de mayor categoría y antigüedad, podrá tener á sus órdenes al que le competía el asunto del servicio, salvo el caso de que por enfermedad, según opinión facultativa, deba exceptuársele de hacer el que le corresponda.

Art. 413. Todos los Oficiales alternarán en los trabajos y comisiones

que se ofrecieren, como rondas, visitas de hospital, reconocimiento de víveres, municiones y carbón, auxilio á otros buques, destacamentos, procesos y demás asuntos del servicio, empezando siempre el turno por el más moderno de igual categoría ó inferior, habiéndolas diferentes; pero para salidas á funciones de guerra, el turno comenzará por el Oficial más antiguo.

Art. 414. Tocando salida de trabajo ordinario al Oficial que esté mandando la guardia, se nombrará al que le sigue por escala, quedando aquel en la obligación de hacer la inmediata igual que se ofreciere; y si fuere para función de guerra, la preferirán, entregando la guardia á su segundo ó al Jefe de la siguiente, quedando exento de repetirla, á menos que se restituya á bordo, tan pronto, que pueda volver á hacerse cargo de la misma.

Art. 415. Las guardias de mar y también las de rada al ancla serán de cuatro en cuatro horas; se relevarán á las ocho, doce y cuatro horas respectivamente, y empezarán por el Oficial más antiguo de los que deban montar la guardia. Este Oficial la recibirá desde que zarpe del puerto ó desde que se dé fondo en la rada.

Art. 416. El libro de Guardias será el cuaderno de Bitácora, llevado como se previene en el Reglamento respectivo, y se le entregará al que reciba la guardia, con las explicaciones necesarias para desvanecer toda duda ó equivocación sobre lo anotado.

Art. 417. Todos los Oficiales deberán llevar por sí un diario particular de navegación, conforme al modelo extractado del cuaderno de Bitácora, con todos los cálculos que hubieren *trabajado de sus observaciones* á fin de estar bien enterados de la derrota.

Art. 418. Sin perjuicio de que cada Oficial lleve el diario á que se refiere el artículo anterior, estará obligado á no distraer su atención para llenar debidamente su cometido y las comisiones que se le dieren á bordo, tales como conferencias, ejercicios ó cosa alguna, en que acredite su aptitud y celo por el buen servicio.

Art. 419. Como Oficial de Guardia conservará la velocidad media que se le hubiere asignado, maniobrando como corresponda; pero las maniobras de entidad y los cambios de rumbo, no los ejecutará sin orden expresa del Comandante, excepto en caso de fugada repentina de viento, peligro en la derrota ú otro accidente que le obligue á tomar semejante resolución, pues será responsable si no hubiese hecho cuanto pueda y deba para evitar algún daño; y para todas las ocasiones tendrá prevenido á sus subalternos den al Comandante parte directo de la ocurrencia, si la faena ocupare enteramente su atención.

Art. 420. Ningún Oficial podrá oponerse á las disposiciones del de Guardia en sus maniobras; pero estarán todos obligados á advertirle cualquier peligro que notaren, dando aviso al Comandante si no aplicare el remedio que corresponde cuando pueda sobrevenir avería ó se pueda perder el sitio ó no tomarlo en la formación; y en casos ejecutivos en que se trate de evitar algún grave daño, ya sea de casco, máquina, abordaje ó aparejo, de disciplina ó policía, se hará cargo á todo Oficial, sin excepción, que desde luego no hubiese hecho lo posible para remediarlo.

Art. 421. Navegando el buque á la vela ó á máquina, se entregará la guardia de unos Oficiales á otros, de los primeros á los primeros, de los segundos á los segundos, etc., etc., con la misma claridad y distinción de órdenes y ocurrencias de su estado que en puerto, añadiendo todo lo relativo á su navegación, esto es: situación de aparejo, andar, grado de expansión, abertura de la válvula de cuello, número de calderas en trabajo, presión de vapor, estado de la mar, viento, fuerza y dirección, posición del buque insignia y subalternos de la Escuadra ó convoy, cuando se navegue en tales formas, y en general cuanto sea conducente á su cometido.

Art. 422. El Oficial que hubiere embarcado en bote ó lancha, para función de guerra ó auxilios, y volviere sin que haya tenido verificativo el objeto de su comisión, habrá cumplido con la salida, y no la repetirá hasta que le toque otra vez por escala; pero en destacamentos ó vigías, reconocimientos de efectos, visita de hospitales, rondas y otras facciones constantes ya especificadas del buque, ha de verificarse precisamente su objeto, renovándose la comisión á quien corresponde hasta que sea cumplida.

Art. 423. En los desembarcos de marinería, cada pelotón de los que compongan la columna, será mandado por un Oficial, y todos ellos estarán á las órdenes del Jefe de la misma, que será el más caracterizado ó antiguo de los que hayan sido nombrados para este objeto.

Art. 424. Como Oficial de guardia en las entradas y salidas de Puerto, paso por canales, recaladas, ú otro cualquier caso en que se navegue con práctico, ó con las precauciones que aconseje la práctica marinera, estará obligado á hacer sondear por el timonel respectivo durante el tiempo necesario y á consultar los planos que hubiere.

Art. 425. Como Oficial de guardia pondrá especial cuidado en que las luces de situación y las demás reglamentarias estén encendidas, evitando sean visibles otras, y que los encargados del servicio de vigilantes, y serviolas cumpla su cometido, haciéndoles subir á los palos cuando á

causa de recalada ó paso por inmediaciones de faros, bajos ú obstáculos sea necesario descubrir más horizonte.

Art. 426. Como Oficial de guardia de Puerto, además de las obligaciones marcadas en este Título, y que son comunes á las guardias de mar y de Puerto, será responsable del estricto cumplimiento de los deberes de los Oficiales de mar, Clases y marinería, y de la observancia del Reglamento de régimen interior.

TÍTULO XI.

Del Oficial de Artillería.

Art. 427. El Oficial de Guerra que siga en graduación y antigüedad al de Derrota, ó el Oficial de mar de primera, ó en su defecto el Condestable de mayor rango ó antigüedad, será el que tenga el cargo de todo el material de guerra del buque.

Art. 428. Será el directo responsable al Comandante de la instrucción militar de la tripulación, y propondrá para llenar su cometido, la distribución más conveniente de los ejercicios, sin alterar el régimen establecido.

Art. 429. Procurará con empeño que la tripulación se adiestre en el manejo de todas las armas; enseñará á los Condestables y Cabos de cañón, teórica y prácticamente, el uso de toda clase de espoleta, tablas de tiro, variedad de las clases y de los proyectiles, y servicio de los aparatos eléctricos, para disparo por separado ó en conjunto, de la artillería, y en resumen, cuantos conocimientos creyere de importancia para que la gente pueda desempeñar cualquier servicio de armas que se le encomiende.

Art. 430. Estará obligado á recibir por inventario todos los efectos de su cargo, anotando el movimiento de municiones, artificios, torpedos y demás artículos del ramo.

En el libro respectivo llevará cuenta exacta de la adquisición, consumo, exclusión y existencia de pólvora cuando se hayan hecho salvas, ó se verifique algún otro ejercicio de fuego, á bordo ó en tierra, por los individuos de la tripulación.

Art. 431. En el libro de cargo se hallará anotada la filiación é historia de los cañones, para que pueda seguirse con certeza el estado de vida de cada uno.

Art. 432. Cuidará que las armas portátiles se conserven en perfecto estado de servicio, dando parte al Oficial de Equipo de las que tengan defectos, ó se hallen inútiles.

Art. 433. Con el mayor celo y rigidez hará que los Condestables y cabos de cañón cumplan con los deberes de su encargo.

Art. 434. Cada mes hará que se limpien y arreglen los Pañoles de granadas y artificios, tomando las precauciones debidas cuando se tenga que abrir el Pañol de pólvora.

Art. 435. En caso de tener que recibir á bordo pólvora ú otra materia explosiva, irá con el Condestable á cerciorarse de que antes de salir de los Almacenes los materiales se hallan en perfecto estado de servicio.

Art. 436. Antes de salir á campaña, tomará nota del grado de fuerza de la pólvora y de los estopines, cargas y demás artificios.

Art. 437. En la mar, y muy particularmente cuando haya mal tiempo, pasará con frecuencia revista á la Artillería, para satisfacerse de que está perfectamente trincada ó asegurada.

Art. 438. En los desembarcos de gente armada, vigilará que el Condestable provea á cada uno de todos los útiles de armamento y municiones necesarios, para obtener feliz éxito en esta clase de comisiones.

Art. 439. En caso de desembarcarse artillería, él dirigirá todas las maniobras para evitar un accidente.

Art. 440. Después de cualquier ejercicio de fuego, revisará por sí el armamento, cuidando de que ninguno oculte pólvora, estopines, espoletas, cápsulas ú otra materia explosiva.

Art. 441. Después de un combate ó ejercicio de fuego, hará que el Condestable recoja con cuidado todos los pertrechos que hayan quedado sobre cubierta, registre escrupulosamente los cañones para saber si tienen alguna grieta, escarabajo ú otro defecto que los inutilice, y procederá á que se reparen las faltas que notare hasta dejar la artillería lista para entrar de nuevo en combate.

Art. 442. Mensualmente entregará al Oficial de Equipo un estado pormenorizado de la artillería, armas portátiles, municiones, equipo militar y artificios de fuego que tenga á su cargo.

Art. 443. Si por transbordo ú otro motivo tuviere que desembarcar, hará entrega de su cargo bajo inventario, al nombrado para substituirlo, inspeccionando dicha entrega el Segundo y Oficial de Equipo.

TÍTULO XII.

Del Oficial de Derrota.

Art. 444. En todo buque armado, el Oficial que siga en categoría y antigüedad al de Equipo, será el encargado de llevar la Derrota del buque,